

Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2024 10027 01

De: Pablo Antonio Cardenas Fiallo

Vs: Compensar EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10027 01

ACCIONANTE: PABLO ANTONIO CARDENAS FIALLO

ACCIONADO: COMPENSAR EPS

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que se ha agotado el procedimiento incidental de la referencia, sin que se encuentren pruebas pendientes por practicar respecto del incidente iniciado por el señor **PABLO ANTONIO CARDENAS FIALLO** en contra de **COMPENSAR EPS**, procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida por este Despacho judicial el 20 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **PABLO ANTONIO CARDENAS** a la salud, la vida y Vida digna, por parte de **COMPENSAR EPS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COMPENSAR EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a gestionar y garantizar la entrega de BRIVARACETAM briviat tab de 50mg y DUODART CAP 0.5/0.4 mg, posología tomar 1 tab al día HIPERPLACIA PROSTATICA, según las ordenes de medicamentos dadas por los médicos tratantes, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

La parte accionante presentó incidente de desacato (**archivo 01 del cuaderno 02 Incidente 01 expediente digital**) el 6 de marzo de 2024, manifestando al Despacho que **COMPENSAR EPS** no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido.

6/3/24, 09:32

Correo: Yovanna Mercedes Zipaquirá Morales - Outlook

RV: DESACATO DE TUTELA

Juzgado 11 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 06/03/2024 9:00

Para: Yovanna Mercedes Zipaquirá Morales <yzipaquim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Milena Andrea Alejo Fajardo <malejof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (630 KB)

Desacato de tutela PABLO MEDICAMENTOS .docx

2024-10027

De: maria todo <todomaria2@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 7:29 a. m.

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESACATO DE TUTELA

Doctora juez municipal juzgado 11 municipal de pequeñas causas laborales, la presente es para notificar que la EPS COMPENSAR no dio cumplimiento a lo ordenado en la tutela interpuesta por mí.

Gracias

Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2024 10027 01

De: Pablo Antonio Cardenas Fiallo

Vs: Compensar EPS

Ante esta solicitud, se dispuso mediante auto del **seis de marzo de 2024** requerir a la accionada con el fin de obtener el cumplimiento del fallo proferido por esta Sede Judicial. Notificada en debida forma, a pesar de responder el requerimiento realizado por el Despacho el 8 de marzo de 2024, indicando COMPENSA EPS lo siguiente:

I. De la autorización del medicamento.

El proceso de autorizaciones de COMPENSAR EPS, se adelantaron las validaciones correspondientes, a fin de determinar la entrega efectiva de los medicamentos, donde informan:

Incidente DES-2024027-9019- **PABLO ANTONIO CARDENAS FIALLO** CC 79517438 VENCE 2024/03/08 ANTES DE LAS 12 PM (PRIMER REQUERIMIENTO).
Celular: 316 4706455

@HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO: Usuario cuenta con fallo taxativo que ordena garantizar el suministro de los medicamentos BRIVARACITAM 50 mg y DUODART 0.5/0.4 mg, según órdenes dadas por los médicos tratantes.

- En cuanto al medicamento BRIVARACETAM cuenta con orden medica del 05/01/2024 por 6 meses, proveedor AUDIFARMA adjunta formato donde se evidencia que fueron entregadas 60 tabletas el día 26/02/2024, usuario cuenta con medicamento hasta el día 26/03/2024, para dicha fórmula quedan pendientes 5 entregas.
- Para el medicamento DUTASTERIDA/TAMSULOSINA cuenta con orden medica del 05/01/2024 por 6 meses, CRUZ VERDE había informado novedad en cuanto a la dispensación ya que no contaban con existencias.

@Medicamentos e Insumos: Solicito amablemente informar aliado estratégico que cuente con disponibilidad de:

- BRIVARACETAM 50 mg marca BRIVIAT # 180 tabletas para generar entrega agrupada por 3 meses, si el proveedor no cuenta con dicha cantidad se requiere una disponibilidad mínima de 60 tabletas que es el tratamiento para 1 mes.
- DUTASTERIDA/TAMSULOSINA 0.5/0.4 mg marca DUODART #90 tabletas para generar entrega agrupada por 3 meses, si el proveedor no cuenta con dicha cantidad se requiere una disponibilidad mínima de 30 tabletas que es el tratamiento para 1 mes.
- Si alguno de los medicamentos cuenta con novedad, agradezco adjuntar carta actualizada por el laboratorio con el fin de solicitar alternativa terapéutica al profesional tratante.

Aunado a lo anterior, manifiesta:



En ese orden de ideas, se tiene que desde mi representada, se encuentran adelantando todos los tramites de índole administrativos, a fin de garantizar la entrega efectiva del medicamento.

En consecuencia, esta defensa solicita al respetado despacho judicial **ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental y disponer el **ARCHIVO** definitivo del mismo.

Es claro para el Despacho mediante la anterior respuesta, que no se dio cumplimiento al fallo proferido por esta instancia, tal como lo aseguro la parte incidente en el término de ley, consecuencia de ello se profiere nueva providencia requiriendo por segunda vez cumplimiento de la sentencia judicial mediante auto del 15 de marzo de 2024, notificada de esta decisión la parte incidentante guardo silencio.

A pesar de lo anterior, se reitera que la incidentada guardo silencio, por este motivo el Despacho dispuso el 22 de marzo de 2024 proferir auto por medio del cual se ADMITIO el incidente de Desacato, del cual se le corrió traslado a COMPENSAR por la Secretaria del Despacho.

Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2024 10027 01

De: Pablo Antonio Cardenas Fiallo

Vs: Compensar EPS

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR con arreglo a lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de DESACATO incoado por el tutelante.

SEGUNDO: TENER como prueba la documentación allegada por la incidentante, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado por el término de **DOS (02) días** a **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS representante legal de COMPENSAR EPS o quien haga sus veces**, para que informe si se emitió cumplimiento a la decisión de tutela contenida en la providencia de fecha **20 de febrero de 2024**.

CUARTO: POR SECRETARIA NOTIFICAR a los interesados enviando copia de las providencias respectivas como mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial que se encuentre en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la incidentada y la Superintendencia Nacional de Salud, enviándose copia del incidente, la sentencia de tutela que lo acompaña y los requerimientos realizados por esta Sede Judicial a lo largo del trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término en cita, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Realizada la notificación por medio de los canales judiciales con que cuenta esta instancia judicial, COMPENSAR EPS guardo silencio por lo tanto no se observa que COMPENSAR haya realizado las gestiones necesarias con el fin de cumplir la orden judicial impartida mediante sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

Es lo primero señalar, que la suscrita Juez de Tutela, ostenta la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias que impulsen la efectivización de los derechos fundamentales que fueron amparados mediante fallo de tutela, siendo esto el desarrollo de un fin esencial del Estado, como lo es, que las determinaciones judiciales sean oportuna y eficazmente satisfechas.

Las facultades especiales brindadas por el Decreto 2591 de 1991, se justifican ante la necesidad de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que fueron protegidos mediante la sentencia de tutela. Para ello, es necesario que se identifiquen tres situaciones. **a)** la violación o amenaza de los derechos fundamentales; **b)** conceder el amparo de tutela solicitado; **c)** si es del caso, adoptar las medidas que lleven a que la protección ordenada se materialice.

Respecto de los literales a) y b), se encuentran cumplidas al traer a colación los argumentos expuestos tanto en el escrito tutela como también en la sentencia que tuteló los derechos fundamentales vulnerados a la accionante.

Respecto del literal **c)**, se observa que la orden constitucional de tutela tuvo el grado de especificidad necesario para facilitar su ejecución por la parte accionada, tal como se indica en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.¹

¹ Decreto 2591 de 1991, Artículo 23: Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenara su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2024 10027 01

De: Pablo Antonio Cardenas Fiallo

Vs: Compensar EPS

De conformidad a lo señalado, la suscrita Juez de Tutela, ha centrado su atención en la ejecución real de lo que fue ordenado en la sentencia proferida por el Despacho, para lo cual se ha tramitado el presente incidente de desacato junto con los requerimientos propios para asegurar el cumplimiento del fallo, buscando cerciorarse que la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, haya cumplido real y efectivamente las ordenes constitucionales de tutela impartidas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela, señala:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra **COMPENSAR EPS**, a través de su liquidador, en los términos estipulados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagrado de la siguiente forma:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Incidente de desacato que según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*

Adicionalmente, el incidente de desacato debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional deberá: *"(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual*

Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2024 10027 01

De: Pablo Antonio Cardenas Fiallo

Vs: Compensar EPS

debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior"²

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,

b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida este estrado judicial.

Por lo anteriormente señalado y ante el incumplimiento por parte de la pasiva, es suficiente para encontrar que la incidentada **COMPENSAR EPS**, en desacato de orden judicial.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará a **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COMPENSAR EPS**, a tres (03) días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00)**.

Oportuno es señalar, que la ejecución del arresto y el pago de la multa no exonera a la parte incidentada **COMPENSAR EPS**, del cumplimiento efectivo del fallo de tutela impartida **por EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** el **20 de febrero de 2024**.

Finalmente, se ordena compulsar copias de las presentes diligencias ante la oficina de asignaciones de la **Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad de que adelante las investigaciones correspondientes y verifique la existencia del presunto

² H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.

Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2024 10027 01

De: Pablo Antonio Cardenas Fiallo

Vs: Compensar EPS

delito de fraude a resolución judicial por parte del representante legal de **COMPENSAR EPS**, en los términos señalados en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

"Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte."

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **COMPENSAR EPS** representada por **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** como encargado de cumplir el fallo de tutela conforme a lo informado por **COMPENSAR EPS** y/o quien haga las veces de **REPRESÉNTATE LEGAL de la COMPENSAR EPS** por **NO ACATAR** el fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el **20 de febrero de 2024**, dentro de la radicación de tutela **110014105011 2024 10027 00**.

SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO a **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** y/o quien haga las veces de **REPRESÉNTATE LEGAL de la COMPENSAR EPS**, por incidentada con arresto de tres (03) días y a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00)**, que deberá consignarse en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la **POLICÍA NACIONAL** determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS de las presentes diligencias ante la oficina de asignaciones de la **Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad de que adelante las investigaciones correspondientes y verifique la existencia del presunto delito de fraude a resolución judicial por parte del representante legal y/o liquidador de y/o quien haga sus veces, en los términos señalados en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la incidentada **COMPENSAR EPS** a través de **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** y/o quien haga las veces de **REPRESÉNTATE LEGAL de la COMPENSAR EPS** para que de inmediato cumplimiento a la

Incidente de Desacato No.11001 41 05 011 2024 10027 01

De: Pablo Antonio Cardenas Fiallo

Vs: Compensar EPS

sentencia de tutela proferido este Despacho judicial el **20 de febrero de 2024**, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

QUINTO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, **CONSÚLTESE** la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS** y/o quien haga las veces de **REPRESENTATE LEGAL** de la **COMPENSAR EPS**

SEPTIMO: NOTIFICAR a la parte accionante a través de su correo electrónico.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02315cbfb1b8b8e67c664d695e9e9829391acb4db63118861b5f745021a8641**

Documento generado en 10/04/2024 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>